

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2022 00038 00

Una vez subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada por EDILMA ALCIRA SALINAS DE LÓPEZ, EDGAR HUMBERTO LÓPEZ SALINAS, WILSON JAVIER LÓPEZ SALINAS, EDIE YOBANY LÓPEZ SALINAS contra JHON FREDY GARZON TAMAYO, NELSON ROMERO MURILLO y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso).

TERCERO. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada en la forma indicada en el artículo 91 *ibidem*, y por el término de veinte (20) días al tenor a lo dispuesto en el artículo 369 *ejúsdem*.

CUARTO. Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO. Previo a pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada, deberá la parte actora indicar sobre cual establecimiento de comercio, perteneciente a la persona jurídica Liberty Seguros S.A., es que desea la práctica de dicha cautela.

SEXTO. Se concede el amparo en pobreza solicitado por los demandantes, en los términos de los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso

SEPTIMO. Conforme a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 154 ibídem, se designa como apoderado en amparo de pobreza al abogado YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ.

OCTAVO. Se le requiere a la parte actora para en término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD